

LEY DE ZONAS FRANCAS DE LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACION

(REFORMAS SOBRE SOLVENCIAS DE PAGO DE ISSS- AFP)

DECRETO N° 405.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que de acuerdo con la Constitución de la República es función del Estado establecer los instrumentos legales necesarios que propicien la inversión tanto nacional como extranjera;

II.- Que como parte de los esfuerzos que realiza el presente Gobierno, tendientes a que nuestra economía se inserte en el proceso de globalización mundial, es necesaria la modernización y actualización del marco legal y regulatorio que promueve el establecimiento y desarrollo de zonas francas en nuestro país;

III.- Que consecuente con lo anterior, y dada la importancia estratégica de los regímenes de zona franca para la economía nacional, en la generación de empleo productivo y generación de divisas, es necesario crear condiciones óptimas de competitividad en todas las operaciones que realizan las empresas amparadas a dicho régimen;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Economía, y de los Diputados Juan Duch Martínez, Julio Antonio Gamero Quintanilla, Julio Eduardo Moreno Niños, Mariella Peña Pinto, José Mauricio Quinteros, Jorge Alberto Villacorta Muñoz, René Aguiluz Carranza, Donald Ricardo Calderón Lam, Kirio Waldo Salgado Mina, Alejandro Dagoberto Marroquín, Sonia Evelin Ponce, Ernesto Iraheta Escalante, Ronal Umaña, José Rafael Machuca Zelaya, Alfonso Aristides Alvarenga, Herber Mauricio Aguilar Zepeda, Alex René Aguirre, Walter René Araujo Morales, José Orlando Arévalo Pineda, Arturo Argumedo, Jorge Alberto Barrera, Isidro Antonio Caballero Caballero, Olme Remberto Contreras, Roberto José D'Aubuisson Munguía, Carlos Alberto Escobar, René Mario Figueroa Figueroa, Hermes Alcides Flores Molina, Nelson Funes, Elizardo González Lovo, Roman Ernesto Guerra Romero, José Ismael Iraheta Troya, José Roberto Larios Rodríguez, Carlos Guillermo Magaña, Alvaro Gerardo Martín Escalón, Juan Ramón Medrano Guzmán, Sigifredo Ochoa Pérez, Salvador Horacio Orellana Alvarez, Rúben Orellana, Olga Elizabeth Ortíz Murillo, Silfide Marixa Pleitez de Ramírez, Norman Noel Quijano González, René Oswaldo Rodríguez Velasco, José Ricardo Vega Hernández, Luis Hernández, Amado Aguiluz Aguiluz, Mario Ponce y Gerardo Antonio Suvillaga García,

DECRETA la siguiente:

LEY DE ZONAS FRANCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIALIZACION

CAPITULO I

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de Zonas Francas y Depósitos para Perfeccionamiento Activo, así como los beneficios y responsabilidades de los titulares de empresas que desarrollen, administren o usen las mismas.

Art. 2.- Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

a) Zona Franca, área del territorio nacional, donde las mercancías que en ella se introduzcan, son consideradas fuera del territorio aduanero nacional, respecto de los derechos de importación y de exportación y por tanto sujetas a un régimen y marco procedimental especial;

b) Depósito para Perfeccionamiento Activo, conocido anteriormente como Recinto Fiscal, Área del territorio nacional, sujeta a un tratamiento aduanero especial, donde las mercancías que en ella se introduzcan para ser reexportadas, se reciben con suspensión de derechos e impuestos, para ser sometidos a procesos de transformación, elaboración o reparación y donde los bienes de capital pueden permanecer por tiempo ilimitado;

c) Nacionalización o importación definitiva, es la introducción legal de mercancías procedentes del exterior para su uso o libre circulación en el territorio aduanero, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean necesarias;

d) Maquila o Ensamble, es todo aquel servicio prestado por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, a un contratante domiciliado en el extranjero, el cual le suministrará en los términos y condiciones convenidas, materias primas, partes piezas, componentes o elementos que aquella procesará o transformará por cuenta del contratante, el que a su vez los utilizará o comercializará según lo convenido;

e) Exportación indirecta, es el servicio prestado entre Depósitos para Perfeccionamiento Activo y Usuarios de Zona Franca que incorporen valor agregado al producto a ser exportado;

f) Reexportación, es la exportación de mercancías importadas sin haberlas sometido a procesos de transformación sustanciales.

Art. 3.- PODRÁN ESTABLECERSE Y FUNCIONAR EN ZONA FRANCA EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS, QUE SE DEDIQUEN A:

a) LA PRODUCCIÓN, ENSAMBLE O MAQUILA, MANUFACTURA, PROCESAMIENTO, TRANSFORMACIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS;

b) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS AL COMERCIO INTERNACIONAL Y REGIONAL TALES COMO: EL ACOPIO, EL EMPAQUE Y REEMPAQUE, LA REEXPORTACIÓN, CONSOLIDACIÓN DE CARGA, LA DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS;

DICHOS BIENES O SERVICIOS PODRÁN SER DESTINADOS A LA EXPORTACIÓN DIRECTA O INDIRECTA AL ÁREA CENTROAMERICANA O FUERA DE ÉSTA, O PARA SU POSTERIOR NACIONALIZACIÓN SIEMPRE Y CUANDO LAS EMPRESAS INTERESADAS PRESENTEN A LA AUTORIDAD ADUANERA LAS RESPECTIVAS SOLVENCIAS DE PAGO AL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL Y ALAS DIFERENTES ADMINISTRADORAS PARA PENSIONES, DE LAS COTIZACIONES CORRESPONDIENTES A LOS TREINTA DIAS ANTERIORES, A AQUEL EN EL QUE SE LLEVE A CABO LA EXPORTACION DE LOS PRODUCTOS.(2)

LAS VENTAS AL MERCADO SALVADOREÑO CAUSARÁN LOS GRAVÁMENES DE IMPORTACIÓN SOBRE EL BIEN FINAL QUE SE INTERNE, IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EL DE TRANSFERENCIAS DE BIENES MUEBLES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS E IMPUESTOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

SI SE TRATARE DE MANUFACTURAS O COMERCIALIZACIÓN DE BIENES DE LA CONFECCIÓN Y DE TEXTILES, INCLUYENDO HILATURAS, DICHS BIENES PARA SER NACIONALIZADOS, CAUSARÁN LOS GRAVÁMENES DE IMPORTACIÓN, EL DE TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y PRESTACIÓN DE SERVICIO, EXCEPTO POR EL COMPONENTE AGREGADO NACIONAL DEL BIEN O SERVICIO EN CUESTIÓN, IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES, DEBIENDO CONTENER ADEMÁS UN MÍNIMO DE CONTENIDO NACIONAL O REGIONAL DEL CINCUENTA POR CIENTO.

EN EL CASO DE BIENES INCLUIDOS EN LOS CAPÍTULOS DEL UNO AL VEINTICUATRO DEL SISTEMA ARANCELARIO CENTROAMERICANO, LA EMPRESA ACOGIDA AL RÉGIMEN SOLAMENTE PODRÁ INTERNAR AL MERCADO NACIONAL EL PORCENTAJE DE LA VENTA TOTAL DE ESTOS BIENES, EQUIVALENTE A LA PARTICIPACIÓN DE LAS MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS DE ORIGEN NACIONAL EN EL VALOR DEL BIEN EN CUESTIÓN, CAUSANDO LOS GRAVÁMENES DE IMPORTACIÓN SOBRE EL BIEN FINAL QUE SE INTERNE, EL DE TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

EN NINGÚN CASO EL VALOR DECLARADO DE LOS BIENES QUE SE INTERNEN AL PAÍS PODRÁ SER INFERIOR AL VALOR FACTURADO CON QUE LOS BIENES INGRESARON A LA ZONA FRANCA O DEPÓSITO PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO, EL QUE PARA EL CASO DE LAS MATERIAS PRIMAS E INSUMOS, NO PODRÁ SER MENOR AL VALOR CIF PROPORCIONAL CONSIGNADO EN LA DECLARACIÓN DE MERCANCÍAS, EN LA QUE FUERON INTRODUCIDOS DICHS BIENES.(1)

Art. 4.- El establecimiento, administración y funcionamiento de Zonas Francas deberá ser autorizado por el Ministerio de Economía. La vigilancia y control del régimen fiscal de dichas Zonas corresponderá al Ministerio de Hacienda, conforme con esta Ley, sus Reglamentos y demás normativa fiscal.

Art. 5.- Gozarán de los beneficios e incentivos fiscales señalados en la presente Ley, de acuerdo a los términos que en la misma se establecen, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de empresas:

- a) Que desarrollen Zonas Francas o Desarrollistas
- b) Que administren Zonas Francas o Administradores
- c) Que se establezcan en Zonas Francas o Usuarios

Art. 6.- NO GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS FISCALES DE ESTA LEY, LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE DEDIQUEN ENTRE OTRAS, A LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES:

- a) HOTELES;
- b) AGENCIAS DE VIAJE Y LÍNEAS AÉREAS;
- c) TRANSPORTE AÉREO, MARÍTIMO Y TERRESTRE;
- d) ACTIVIDADES QUE SE RIJAN POR LAS LEYES BANCARIAS Y FINANCIERAS DEL PAÍS;

- e) EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y GAS NATURAL;
- f) PESCA DE ESPECIES MARÍTIMAS O DE AGUA DULCE, A EXCEPCIÓN DE LOS TÚNIDOS;
- g) MINERÍA EN SU FASE DE EXTRACCIÓN;
- h) CULTIVO, PROCESAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA PROTEGIDAS O PROHIBIDAS POR CONVENIOS O LEYES ESPECIALES;
- i) LAS QUE IMPLIQUEN PROCESAMIENTO Y MANEJO DE EXPLOSIVOS Y MATERIALES RADIOACTIVOS;
- j) LA PRODUCCIÓN O ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS QUE CAUSEN CONTAMINACIÓN, DAÑOS A LA SALUD O AL MEDIO AMBIENTE;
- k) SERVICIOS NO VINCULADOS CON EL COMERCIO INTERNACIONAL DE CONFORMIDAD CON LO QUE INDIQUE EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY;
- l) PRODUCCIÓN, ENSAMBLE O MAQUILA, MANUFACTURA, PROCESAMIENTO, TRANSFORMACIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE AZÚCAR, SUS SUSTITUTOS, DERIVADOS Y SUBPRODUCTOS, ASÍ COMO CUALQUIER BIEN QUE INCORPORE DIRECTA O INDIRECTAMENTE AZÚCAR, SUS SUSTITUTOS, DERIVADOS Y SUBPRODUCTOS;
- m) PRODUCCIÓN, ENSAMBLE O MAQUILA, MANUFACTURA, PROCESAMIENTO O TRANSFORMACIÓN DE ALCOHOL DE CUALQUIER ORIGEN, ASÍ COMO DE CUALQUIER BIEN QUE INCORPORE DIRECTA O INDIRECTAMENTE ALCOHOL DE CUALQUIER ORIGEN, A EXCEPCIÓN DE AQUELLAS DEDICADAS EXCLUSIVAMENTE A LA DESHIDRATACIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO;
- n) PRODUCCIÓN, ENSAMBLE O MAQUILA, MANUFACTURA, PROCESAMIENTO, TRANSFORMACIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE BIENES EMPACADOS EN: BOLSAS, SACOS O COSTALES, DE FIBRAS TEXTILES NATURALES, SINTÉTICAS O ARTIFICIALES.

ASIMISMO, NO GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS E INCENTIVOS DE LA PRESENTE LEY:

- 1) LAS PERSONAS NATURALES QUE SE LES HAYA SUSPENDIDO O REVOCADO LOS BENEFICIOS CONFERIDOS POR LA LEY;
- 2) LAS SOCIEDADES EN LAS QUE FIGUREN COMO DIRECTORES O ACCIONISTAS, PERSONAS QUE FUERON DIRECTORES O ACCIONISTAS, EN OTRAS SOCIEDADES A LAS CUALES LES FUERON SUSPENDIDOS O REVOCADOS LOS BENEFICIOS CONFERIDOS POR LA MISMA.

LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES ANTERIORES, NO SERÁ APLICABLE, CUANDO LA SUSPENSIÓN O REVOCATORIA HAYA SIDO SOLICITADA VOLUNTARIAMENTE, POR EL BENEFICIARIO DE LA LEY, Y NO SEA CONSECUENCIA DE INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY.(1)

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas a las cuales se otorguen los beneficios establecidos en la presente Ley, deberán estar ubicadas en una Zona Franca, o los establecimientos donde operen deberán ser declarados Depósitos para Perfeccionamiento Activo. En ambos casos, no podrán gozar de los beneficios de la Ley de Reactivación de las Exportaciones, salvo si las personas beneficiadas renunciaren a los incentivos concedidos por esta Ley.

Art. 8.- Para la aplicación e interpretación de la presente Ley, se atenderá de preferencia al fin de la misma y a su propia naturaleza. No obstante, en lo que respecta al régimen aduanero, deberán considerarse para su aplicación las disposiciones de la normativa aduanera, especialmente las del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, CAUCA, y de sus normas complementarias. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido y alcance de las normas, conceptos y términos de las disposiciones antes dichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho común.

Art. 9.- No serán aplicables a las sociedades extranjeras que sean Titulares de las empresas a las que se refiere éste Capítulo y que exporten la totalidad de su producción, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, ni de la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, referente a los requisitos necesarios para que las mismas sean autorizadas para ejercer actos de comercio en el país.

Toda persona no domiciliada que sea titular de una empresa de las mencionadas anteriormente, deberá acreditar en el país un representante con facultades suficientes para actuar legalmente en el país.

CAPITULO II

DE LOS QUE DESARROLLEN Y ADMINISTREN ZONAS FRANCAS

Art. 10.- Se entenderá por Desarrollista, a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se dedique al establecimiento y desarrollo de Zonas Francas, dotando a la misma de los servicios e infraestructura pública y privada, y techo industrial necesarios para su adecuado funcionamiento, previa autorización del Ministerio de Economía, y el cumplimiento de las etapas de Precalificación, Autorización, e Inicio de Operaciones, detalladas en el Reglamento General de esta Ley, que incluye el desarrollo de las Edificaciones y Areas siguientes:

1. EDIFICACIONES COMUNES:

- a) Oficinas Administrativas y de Mantenimiento;
- b) Oficina de Delegación Aduanera y Fiscal;
- c) Caseta de Control y Vigilancia.

2. EDIFICACIONES DE CADA NAVE INDUSTRIAL:

- a) Oficinas;
- b) Área de Producción o Almacenaje;
- c) Bodega de Materia Prima y Producto Terminado;

- d) Zonas de Carga y Descarga;
- e) Estacionamiento de Vehículos;
- f) Suficientes servicios sanitarios para hombres y mujeres.

3. URBANIZACION:

- a) Área verde: 30% del área total que incluye área verde ecológica, zona deportiva;
- b) Calles, pasajes y aceras;
- c) Estacionamiento para Vehículos;
- d) Estacionamiento para Contenedores;
- e) Plaza Peatonal;
- f) Cerca Perimetral.

4. EDIFICACIONES OPCIONALES:

- a) Oficina de Correos;
- b) Oficina de Delegación del Ministerio de Trabajo;
- c) Clínica;
- d) Banco;
- e) Cafetería Industrial.

Los diseños de cada uno de los elementos señalados, están sujetos a las normas y especificaciones dictadas por el Vice Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano (VMVDU), la Dirección General de Urbanismo y Arquitectura (DUA), y la Oficina de Planificación del Área Metropolitana de San Salvador(OPAMSS), según corresponda.

Art. 11.- Los Desarrollistas, debidamente autorizados por el Ministerio de Economía, según las disposiciones señaladas en el Artículo anterior, gozarán de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:

- a) Exención total de Impuesto sobre la Renta por el período de quince años contados desde el ejercicio que inicie sus operaciones por la actividad dedicada a Zonas Francas.

Esta exención en el caso de las sociedades se aplicará tanto a la Sociedad propietaria de la Zona, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida.

En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este derecho será exclusivo de éstas. Este beneficio no podrá trasladarse sucesivamente a sus socios.

- b) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, por el período de 10 años prorrogables por igual plazo, a partir del ejercicio de sus operaciones.

c) Exención total del impuesto sobre transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad incentivada.

Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales, a los de la presente Ley.

Art. 12.- El Organo Ejecutivo en el Ramo de Economía, podrá en caso de abandono, revocatoria o cualquier otra situación mediante la cual quedase disponible la titularidad de Desarrollista o Administrador de Zona Franca, conceder y autorizar mediante Acuerdo dicha titularidad, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, conforme a los requisitos y procedimientos de esta Ley y su Reglamento General.

Art. 13.- Se entenderá por Administrador de Zona Franca a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, directamente responsable de la dirección, administración y manejo de la Zona Franca que incluye entre otros; el proveer directamente o proporcionar , a las empresas que en ella operen, las facilidades para el suministro de agua, energía eléctrica y tren de aseo, coordinar el mantenimiento de todos los servicios comunes de la Zona tales como caminos, cercas, zonas verdes y alumbrado público, vender y arrendar los lotes o naves industriales, promover el establecimiento de nuevas inversiones en la zona, así como también velar porque los Usuarios de la Zona, cumplan con las disposiciones legales y aduaneras, en coordinación con la Delegación Fiscal y Aduanera establecida en la misma, teniendo además las atribuciones siguientes:

a) Contratar con las personas naturales o jurídicas, las condiciones que regirán su instalación en la Zona Franca, específicamente con el Reglamento Interno de la misma y de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, así como las ventas de parcelas para el establecimiento de empresas en la misma; para los efectos de esta Ley, las tarifas y plazos de venta y arrendamiento de los locales de los usuarios, se determinarán libremente;

b) Adoptar cualquier otra medida que sea necesaria, para la efectiva dirección, administración y operación de la Zona Franca y de las empresas en ellas establecidas.

Art. 14.- Los Administradores de Zonas Francas, debidamente autorizados por el Ministerio de Economía, gozarán de los beneficios e incentivos fiscales siguientes:

a) Exención total del Impuesto sobre la Renta por un período de quince años contados desde el ejercicio que inicie sus operaciones.

Esta exención en el caso de las sociedades se aplicará tanto a la sociedad administradora de la Zona, como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida.

En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este derecho será exclusivo de éstas. Este beneficio no podrá trasladarse sucesivamente a sus socios;

b) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo de la empresa, por el período de diez años, prorrogables por igual plazo, a partir del ejercicio de sus operaciones.

Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales, a los de la presente Ley.

Art. 15.- En el caso que la misma persona realice las funciones de desarrollo y administración de Zonas Francas, éste gozará de ambos beneficios.

CAPITULO III

DE LOS USUARIOS DE ZONA FRANCA

Art. 16.- Se entenderá por Usuario de Zona Franca a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, debidamente autorizada por el Administrador de la Zona Franca de conformidad a esta Ley y su Reglamento General, para operar en la misma y dedicada a las actividades mencionadas en el art. 3 de la misma.

Art. 17.- El titular de una empresa usuaria de Zona Franca, debidamente autorizado de conformidad a esta Ley y su Reglamento General, tendrá derecho a gozar de los siguientes beneficios e incentivos fiscales:

a) Libre internación a las Zonas Francas, por el período que realicen sus operaciones en el país de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, utensilios y demás enseres que sean necesarios para la ejecución de la actividad incentivada;

b) Libre internación a las Zonas Francas, por el período que realicen sus operaciones en el país de materias primas, partes, piezas, componentes o elementos, productos semielaborados, productos intermedios, envases, etiquetas, empaques, muestras y patrones necesarios para la ejecución de la actividad incentivada de la empresa. De igual manera podrán ingresar bajo el tratamiento antes mencionado maquinarias, aparatos y equipos y cualquier otro bien que tenga que destinarse a reparación por parte de los beneficiarios, incluso, los productos exportados que se reimporten en calidad de devolución;

c) Libre internación por el período que realicen sus operaciones en el país de lubricantes, catalizadores, reactivos, combustibles y cualquier otra sustancia o material necesarios para la actividad productiva;

d) Exención total del Impuesto sobre la Renta por el período que realicen sus operaciones en el país, contados a partir del ejercicio anual impositivo en que el beneficiario inicie sus operaciones.

Esta exención, en caso de las sociedades, se aplicará tanto a la Sociedad titular como a los socios individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad favorecida.

En caso que uno o más socios sean personas jurídicas, este derecho será exclusivo de éstas. Este beneficio no podrá trasladarse sucesivamente a sus socios;

e) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo y patrimonio de la empresa, por el período que realicen sus operaciones en el país, a partir del ejercicio de sus operaciones.

f) Exención total del impuesto sobre Transferencia de Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes raíces a ser utilizados en la actividad incentivada.

Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales, a los de la presente Ley.

Los Usuarios de Zonas Francas que se dediquen a la prestación de servicios vinculados al comercio internacional y regional mencionados en el Art. 3 de esta Ley, gozarán además de los beneficios establecidos en el presente artículo, de la libre internación a las Zonas Francas, por el período que realicen sus operaciones en el país, de las mercancías necesarias para la ejecución de la actividad incentivada.

Los usuarios de Zonas Francas para poder gozar de los beneficios e incentivos fiscales establecidos en los literales a), b) y c) del presente artículo deberán presentar a las autoridades aduaneras, las respectivas solvencias de pago al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las diferentes Administradoras para pensiones, de las cotizaciones correspondientes al mes próximo anterior a aquel en el que se realice la internación de los productos, insumos y elementos necesarios para que puedan ejecutarse las actividades incentivadas por la presente ley.(2)

CAPITULO IV

DE LOS DEPOSITOS PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

Art. 18.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, titulares de empresas que se dediquen a la producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de bienes y servicios para la exportación directa o indirecta al área Centroamericana o fuera de ésta, y que por razones técnicas no estén ubicadas en Zonas Francas, podrán solicitar al Ministerio de Economía, que su establecimiento sea declarado Depósito para Perfeccionamiento Activo, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Ubicación en zonas de vocación industrial, agrícolas y agroindustriales;
- b) Que sus instalaciones cumplan con condiciones adecuadas de seguridad industrial, laboral y ambiental;
- c) Estructura administrativa y financiera formal.

Los Depósitos para Perfeccionamiento Activo, previa autorización del Ministerio de Economía, podrán gozar de los mismos beneficios concedidos a los Usuarios de Zonas Francas, tales como; vender en el mercado nacional y dedicarse a la prestación de servicios vinculados al Comercio Internacional y Regional, según lo dispuesto en el Art.3 de la presente Ley, siempre y cuando sus establecimientos cumplan con las edificaciones, infraestructura y control aduanero y fiscal, necesarios para el desarrollo y operación de las mencionadas actividades comerciales, según se detalla a continuación:

1. EDIFICACIONES Y ÁREAS COMUNES

- a) Oficinas administrativas y de mantenimiento;
- b) Oficina Delegación aduanera y fiscal;
- c) Caseta de control y vigilancia;
- d) Cerca perimetral;
- e) Zona verde: como mínimo un 20% del área total.

2. EDIFICACIONES NAVES INDUSTRIALES

- a) Oficinas;
- b) Producción o almacenaje;
- c) Materia prima y producto terminado;
- d) Zonas de carga y descarga;
- e) Estacionamientos de vehículos y contenedores;
- f) Suficientes servicios sanitarios para hombres y mujeres,

Art. 19.- El Titular de una empresa, cuyo establecimiento haya sido declarado Depósito para Perfeccionamiento Activo, tendrá derecho a gozar de los beneficios e incentivos fiscales siguientes:

- a) Exención total por el período que realicen sus operaciones, de los derechos e impuestos que graven la importación de maquinaria, equipo, herramientas, repuestos y accesorios, utensilios y demás enseres que sean necesarios para la producción exportable;
- b) Introducción con suspensión de derechos e impuestos que graven la importación de materias primas, partes, piezas, componentes o elementos, productos semielaborados, productos intermedios, envases, etiquetas, empaques, muestras y patrones necesarios para la ejecución de la actividad incentivada de la empresa, por el período que realicen sus operaciones. De igual manera podrán ingresar bajo el tratamiento antes mencionado, maquinarias, aparatos, equipos y cualquier otro bien que tenga que destinarse a reparación por parte de los beneficiarios, incluso, los productos exportados que reingresen en calidad de devolución;
- c) Exención total de los impuestos que graven la importación, por el período que realicen sus operaciones, de lubricantes, catalizadores, reactivos, combustibles y cualquier otra sustancia o material que sea necesaria para el proceso productivo, aún cuando no sea incorporada directamente en el producto compensador;
- d) Exención total del Impuesto sobre la Renta por el período que realicen sus operaciones, contados a partir del ejercicio anual impositivo en que el beneficiario inicie sus operaciones.

Esta exención, en caso de las sociedades, se aplicará tanto a la sociedad titular como a los socios o accionistas individualmente considerados, respecto a las utilidades o dividendos provenientes de la actividad incentivada.

En caso que uno o más de los socios sean personas jurídicas, este derecho será exclusivo de éstas. Este beneficio no podrá trasladarse sucesivamente a sus socios;

- e) Exención total de los impuestos municipales sobre el activo y el patrimonio de la empresa, por el período que realicen sus operaciones a partir del inicio de las mismas;
- f) Exención total del impuesto sobre Bienes Raíces, por la adquisición de aquellos bienes a ser utilizados en la actividad incentivada.

Los Concejos Municipales, dentro de sus facultades legales, con el objeto de promover el desarrollo de sus respectivos municipios, podrán otorgar beneficios adicionales, a los de la presente Ley.

Los Depósitos para Perfeccionamiento Activo que se dediquen a la prestación de servicios vinculados al comercio internacional y regional mencionados en el Art. 3 de esta Ley, gozarán además de los beneficios establecidos en el presente artículo, de la libre introducción con suspensión de derechos e impuestos que graven la importación y por el período que realicen sus operaciones en el país, de las mercancías necesarias para la ejecución de la actividad incentivada.

Para la importación de bienes que gocen de exención según lo enunciado en la presente Ley, las empresas calificadas como Depósito para Perfeccionamiento Activo, no necesitarán tramitar previamente la aprobación de la orden de pedido, ni la solicitud y orden de franquicia aduanera de importación, por lo que la operación se autorizará con la sola presentación en debida forma de la declaración de mercancías respectiva.

Art. 20.- La maquinaria o equipo que tenga más de dos años de haberse introducido con franquicia o con liberación de gravámenes por los beneficiarios de la Ley, podrá ser transferida sin el pago de los gravámenes dejados de percibir en virtud de dichos incentivos.

El Reglamento General de esta Ley, establecerá los demás casos en los cuales los bienes introducidos por los beneficiarios con liberación o exención total de impuestos, podrán ser transferidos a terceras personas sin que deban pagarse los gravámenes que dejaron de percibirse en virtud de la liberación o exención, previo permiso de las autoridades competentes.

CAPITULO V

REGIMEN ADUANERO

Art. 21.- El Régimen de Zona Franca será el régimen aduanero que normará el ingreso de todos los bienes señalados en el artículo 17 de esta Ley, introducidos por los Usuarios de Zona Franca y por tiempo de permanencia indefinido en la misma. El régimen antes mencionado también será aplicable para la introducción en la zona franca de máquinas, equipos, herramientas, repuestos y accesorios, aún cuando se hayan consignado en calidad de arrendamiento, comodato o cualquier otra forma de entrega que no implique transferencia de dominio, para lo cual las empresas Usuarias deberán presentar una Declaración de Mercancías de Zona Franca.

En lo que respecta a los Depósitos para Perfeccionamiento Activo, el régimen aduanero que normará la admisión de los bienes señalados en el literal b) del art. 19 de esta Ley, será el de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo. La importación definitiva de los bienes señalados en los literales a) y c) del art. 19 de esta Ley, se autorizarán mediante la presentación de una Declaración de Importación Definitiva a Franquicia, con excepción de aquellos bienes que se hubieren internado bajo la modalidad de arrendamiento o cualquier otra que no implique transferencia de dominio, los cuales deberán declararse bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Art. 22.- El plazo de permanencia de los bienes introducidos para su perfeccionamiento al amparo del Régimen de Admisión Temporal para perfeccionamiento activo, será de veinte meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la Declaración de Mercancías correspondiente. A solicitud del interesado la Dirección General de la Renta de Aduanas podrá ampliar dicho plazo, por un máximo de 60 días mas por una sola vez, atendiendo a los fines de la presente Ley, siempre y cuando sea solicitado dentro de los 30 días antes del vencimiento del plazo original.

Para aquellos bienes que se hubieren admitido temporalmente bajo la modalidad de arrendamiento o cualquier otra que no implique transferencia de dominio, los contratos

respectivos determinarán su permanencia bajo el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Art. 23.- El titular de una empresa calificada como Depósito para Perfeccionamiento Activo, podrá trasladar temporalmente mercancías al territorio aduanero nacional, con el objeto de que terceras personas por él subcontratadas, elaboren fuera del Depósito productos de exportación, siendo en este caso dicho titular, responsable por el pago de los derechos e impuestos correspondientes, si tales bienes no fueran exportados del país, dentro del plazo de permanencia respectivo. Dichos traslados también podrán ser efectuados por empresas ubicadas dentro de Zonas Francas.

Art. 24.- PODRÁN EXPORTARSE TEMPORALMENTE BIENES DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL A UNA ZONA FRANCA, CON EL PROPÓSITO DE QUE PUEDAN SER SOMETIDAS A OPERACIONES DE PERFECCIONAMIENTO, TRANSFORMACIÓN, ELABORACIÓN, REPARACIÓN O CUALQUIER OTRO SERVICIO QUE SEA REQUERIDO. EL PLAZO MÁXIMO PARA SU REIMPORTACIÓN AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL SERÁ DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INGRESO A LA ZONA FRANCA.

DICHOS BIENES AL SER REIMPORTADOS AL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL DEBERÁN PAGAR LOS DERECHOS E IMPUESTOS QUE CORRESPONDAN ÚNICAMENTE A LA PARTE DEL COMPONENTE AGREGADO DE ORIGEN EXTRANJERO INCORPORADO EN DICHO PROCESO, CONSIDERÁNDOSE ESTA OPERACIÓN COMO UNA REIMPORTACIÓN PROVENIENTE DE UN PAÍS FUERA DEL ÁREA CENTROAMERICANA.

LOS BIENES EN LIBRE CIRCULACIÓN QUE SE ENVÍAN POR CUALQUIER PERSONA UBICADA DENTRO DEL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL A UN DEPÓSITO PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO, CON EL FIN DE SER OBJETO DE TRANSFORMACIÓN, ELABORACIÓN, REPARACIÓN O CUALQUIER OTRO SERVICIO QUE SEA REQUERIDO, DEBERÁN TRIBUTAR TAMBIÉN LOS DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN QUE CORRESPONDAN ÚNICAMENTE AL VALOR AGREGADO DE ORIGEN EXTRANJERO INCORPORADO DENTRO DEL DEPÓSITO.

EL ENVÍO DE BIENES A QUE SE REFIEREN LOS SERVICIOS ANTERIORES, SE ASIMILARÁN PARA LOS EFECTOS IMPOSITIVOS A EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO, NO OBSTANTE, LOS MISMOS SE REALIZARÁN AL AMPARO DEL FORMULARIO QUE AL EFECTO DEBERÁ ESTABLECER LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS.

LAS OPERACIONES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONTENIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, NO PODRÁN GOZAR DE LOS BENEFICIOS QUE OTORGA LA LEY DE REACTIVACIÓN DE LAS EXPORTACIONES.(1)

Art. 25.- LAS VENTAS O TRANSFERENCIA DE BIENES Y SERVICIOS DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS ESTABLECIDAS EN EL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL A UN USUARIO DE ZONA FRANCA O A UN DEPÓSITO PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO UBICADOS DENTRO DEL ÁREA CENTROAMERICANA, SE CONSIDERAN COMO OPERACIONES DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA A PAÍSES FUERA DEL ÁREA CENTROAMERICANA.

LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE REALICEN LAS OPERACIONES ANTES MENCIONADAS, PODRÁN ACOGERSE A LA LEY DE REACTIVACIÓN DE LAS EXPORTACIONES, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ELLA; CON EXCEPCIÓN DE LAS OPERACIONES DE EXPORTACIÓN TEMPORAL Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONSISTENTES EN PROCESAR, ENSAMBLAR O MAQUILAR, DERIVADOS DE LA SUBCONTRATACIÓN CELEBRADA ENTRE EMPRESAS USUARIAS DE

ZONA FRANCA O DEPÓSITOS DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO, Y EMPRESAS ESTABLECIDAS EN EL TERRITORIO ADUANERO NACIONAL.(1)

Art. 26.- Los productos introducidos al país de conformidad con esta Ley podrán moverse en el territorio aduanero nacional; sin el pago de los respectivos gravámenes cuando se trate del traslado a otra Zona Franca o Depósito para Perfeccionamiento Activo.

Dicho traslado se solicitará a través del formulario correspondiente, el cual dará validez a la operación con la sola firma de la autoridad aduanera destacada en la Zona Franca. Si el traslado se realizara desde un Depósito para Perfeccionamiento Activo, será la firma del Representante Legal de la empresa que traslada como de la receptora la que dará validez a la misma.

En ambos casos, será la empresa que hubiere importado los bienes trasladados, la responsable por el pago de derechos e impuestos a la importación y demás gravámenes conexos, en el caso que los expresados bienes no sean oportunamente exportados.

Art. 27.- Previa autorización del Ministerio de Economía, las materias primas e insumos, los desperdicios, desechos, subproductos, productos defectuosos y la producción que por causas ajenas a la voluntad del beneficiario no puedan ser exportadas, podrán ser destinados a consumo definitivo en el territorio aduanero nacional, pagando los impuestos de importación sobre el valor facturado, el que para el caso de las materias primas e insumos no podrá ser menor al valor CIF proporcional consignado en la Declaración de Mercancías en la que fueron introducidos dichos bienes.

Cuando se trate de donaciones al Gobierno de la República, y a instituciones públicas o privadas, sin fines de lucro, de carácter humanitario, educativas u otros servicios a la comunidad, podrá concederse la exoneración de impuestos, previa la calificación del Ministerio de Economía, y la exoneración del Órgano Legislativo.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES Y SANCIONES

Art. 28.- Los Usuarios de Zona Franca y Depósito para Perfeccionamiento Activo, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Comunicar al Administrador de la Zona Franca o al Ministerio de Economía, según se trate de Usuarios o Depósitos para Perfeccionamiento Activo, las modificaciones que hubiere realizado en los planes y proyectos de su empresa, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día de la modificación.
- b) Registrar en medios electrónicos y magnéticos o en cualquier otro medio exigido por el Ministerio de Hacienda, toda la información relativa a las operaciones que realice, al movimiento de inventarios y cualquier otra información que se considere necesaria para el control fiscal respectivo. Dichos registros deberán remitirse anualmente al Ministerio de Hacienda, o cuando éste lo solicite, los cuales estarán sujetos además, a la fiscalización o inspección de dicho Ministerio, y del Ministerio de Economía, con el fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones legales;
- c) Proporcionar al Ministerio de Economía un informe semestral, relacionado con sus operaciones, el cual deberá contener como mínimo; valor y origen de las importaciones y exportaciones, generación de empleo, ventas al mercado nacional y monto de la inversión realizada;

d) Permitir el ingreso a las instalaciones de la empresa beneficiaria, a delegados del Ministerio de Economía en el cumplimiento de sus obligaciones y funciones, así como también proporcionar información y documentación veraz requerida por Estos.

e) Informar al Ministerio de Economía con 30 días de anticipación, el cambio de domicilio o cierre de operaciones;

Art. 29.- Los beneficiarios de la presente Ley, además de las obligaciones antes mencionadas deberán cumplir:

a) Con las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones legales de carácter laboral y de seguridad social, a favor de los trabajadores, que incluyen:

1) El derecho de asociación;

2) El derecho de sindicalización;

3) Prohibición de trabajo forzoso o cualquier forma de trabajo compulsivo;

4) Edad mínima para el trabajo de menores;

5) Condiciones de trabajo aceptables con respecto a salario mínimo, horas de trabajo, salud y seguridad ocupacional y todas aquellas necesarias para el buen desenvolvimiento del trabajador en el desarrollo de sus labores;

b) Pagar indemnización, aguinaldo y vacación proporcional en la forma y cuantía establecida en el Código de Trabajo y de prestaciones de carácter laboral a todos los trabajadores que resultaren afectados en caso de cierre total o parcial de la empresa o establecimiento;

c) En caso extraordinario de cierre total sin justificación alguna de las operaciones de la empresa, los activos de la misma servirán preferentemente para cancelar el pasivo y demás obligaciones laborales, sin perjuicio de la sanción administrativa correspondiente.

d) Con las obligaciones y disposiciones de esta Ley y su Reglamento General y demás Leyes de la República.

Art. 30.- Los Administradores de Zona Franca, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Admitir y evaluar las solicitudes que le presenten los interesados para instalarse en la Zona bajo su administración y en caso de cumplir con los requisitos y disposiciones de la Ley y su Reglamento General, autorizar la instalación del peticionario como Usuario de Zona Franca;

b) Notificar al Ministerio de Economía, dentro de los 5 días hábiles siguientes la autorización respectiva, enviando copia de la misma y demás documentos correspondientes, para que dicho Ministerio registre en su base de datos y sistema de monitoreo, e informe a las demás Instituciones competentes;

c) Informar al Ministerio de Economía, con base a los reportes presentados por los usuarios, sobre las modificaciones que hubieren realizado en los planes y proyectos, las empresas establecidas en su Zona Franca, en un plazo no mayor de 3 días hábiles posteriores a su notificación. Así mismo velar por que estas cumplan con la disposiciones de la Ley, su Reglamento General y demás Leyes de la República, informando semestralmente al Ministerio de Economía sobre el desempeño de cada empresa Usuaría.

Art. 31.- *Cuando se infringen obligaciones de carácter laboral, de seguridad social o aduaneras, las resoluciones emitidas por la Dirección General de Inspección de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o en su caso la autoridad correspondiente del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, o de la Superintendencia de Pensiones, y en el caso de infracciones aduaneras, la resolución emitida por las sanciones administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad cobol o penal respectiva.(2)*

Art. 32.- Las infracciones por incumplimiento a lo prescrito por la presente Ley y su Reglamento, son las siguientes: leves, graves y muy graves.

Art. 33.- Se considera Infracción Leve:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas como literales a), c) y d), del Art. 28 de esta Ley;
- b) El incumplimiento de la obligación señalada como literal a) del art.30 de esta Ley;

Art. 34.- Se considera Infracción Grave:

- a) El incumplimiento de la obligación señalada como literal b) del Art. 28 de esta Ley;
- b) El incumplimiento de las obligaciones señaladas como literales b), y c) del Art. 30 de esta Ley;
- c) El incumplimiento de las obligaciones señaladas como literales a) y b) del art. 29 de esta Ley; y
- d) La reincidencia de cualquiera de las faltas consideradas como leves;

Art. 35.- Se considera Infracción Muy Grave:

- a) Cuando se comprobare que se ha dado uso diferente a los beneficios e incentivos otorgados por la presente Ley;
- b) El incumplimiento de las obligaciones señaladas como literal c) del Art. 29 de esta Ley; y
- c) La reincidencia de cualquiera de las faltas consideradas como graves.

Art. 36.- Las infracciones anteriormente mencionadas, serán sancionadas administrativamente por el Ministerio de Economía, de la manera siguiente:

- a) La Infracción Leve, se sancionará con prevención escrita al Infractor;
- b) *La Infracción Grave, se sancionará con multa de CINCO MIL COLONES, cuando se refiera a las infracciones estipuladas en los literales a) y b) del art.34, con multa de DIEZ MIL COLONES por cada una de las infracciones estipuladas en el literal c) del referido artículo 34; y con multa de VEINTE MIL COLONES si se refiere a las infracciones estipuladas en el literal d) del artículo en mención.(2)*
- c) La Infracción Muy Grave, se sancionará con suspensión temporal o revocatoria definitiva de los beneficios otorgados.

Art. 37.- Las Resoluciones Definitivas que de conformidad a este Capítulo impongan sanción de multa, deberán hacerse efectivas dentro de los siguientes TREINTA DIAS de haberse notificado la sanción.

El pago de la multa se hará efectiva en las Instituciones autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 38.- Si de las infracciones cometidas resultaren delitos o faltas, el Ministerio de Economía certificará lo conducente a la Fiscalía General de la República para que promueva y ejercite las acciones correspondientes.

Art. 39.- Si alguna persona natural o jurídica acogida a los beneficios de esta Ley, dejara de operar la empresa de la cual fuere titular, durante un período de doce meses continuos, perderá de pleno derecho la categoría de Usuario de Zona Franca o de Depósito para Perfeccionamiento Activo y por ende los beneficios otorgados.

Art. 40.- En el caso de cierre definitivo de operaciones o abandono de una empresa Usuaría de Zona Franca o Depósito para Perfeccionamiento Activo, se procederá judicialmente para el pago de las obligaciones que estuvieran pendientes, y desocupación del inmueble aunque no hubiera mora, sin perjuicio que el Ministerio de Hacienda, con el fin de resguardar el interés fiscal y social, y previo inventarios de los bienes, pueda ordenar el traslado de los mismos a sus propios recintos u otros que se habiliten al efecto, o haga uso de las modalidades de disposición de mercancías, que la Ley le otorga, a la Dirección General de la Renta de Aduanas.

Una empresa podrá ser declarada en abandono a solicitud de parte interesada o por la Fiscalía General de la República, quienes recurrirán ante el Juez respectivo, el que previa verificación de los hechos, declarará en abandono, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Las acciones para redimir derechos fiscales, patrimoniales o laborales serán incoadas ante el juez respectivo, quien deberá resolver en forma ejecutiva dentro de un plazo de noventa días.

La declaración judicial de abandono dará lugar al embargo preventivo de los bienes y a la entrega en depósito de los mismos, previa resolución judicial.

En caso de liquidación de los bienes embargados, y para proteger los intereses de los trabajadores, la Asamblea Legislativa podrá conceder la exoneración del pago de los impuestos respectivos.

En caso de incumplimiento de los plazos establecidos en el presente artículo, las partes o la Fiscalía General de la República, podrán hacer uso de las instancias correspondientes, para deducir responsabilidades administrativas o penales a los infractores.

Art. 41.- Si a una persona natural o jurídica, titular de una empresa, que después de obtenidos los beneficios de esta Ley, se le hubieren suspendido o revocado, no podrá solicitarlos por otra empresa ni figurar como accionista o director de sociedades que los soliciten.

Art. 42.- No tendrán derecho a los beneficios que esta Ley concede, las sociedades donde aparecieren como Directores o Accionistas, personas que fueron Directivos o Accionistas de otras sociedades a las que se sancionó con suspensión o revocatoria de los beneficios conferidos por esta Ley.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Art. 43.- Los interesados en obtener los beneficios otorgados por esta Ley, deberán presentar ante el Administrador de la Zona Franca y Ministerio de Economía, según corresponda, la solicitud respectiva, por medio del Representante Legal o Apoderado facultado para ello.

Art. 44.- En la solicitud, el interesado deberá indicar la actividad a la que se dedicará, el régimen fiscal al que desea acogerse, características generales de la empresa, así como su documentación legal y la información necesaria que exija el Reglamento.

Art. 45.- Si la solicitud estuviera completa y cumpliera con los requisitos de Ley y requiera que su establecimiento sea declarado Depósito para Perfeccionamiento Activo, será el Ministerio de Economía quien deberá resolverla dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, a través de Resolución razonada en caso de ser denegada o mediante la emisión de un Acuerdo, en caso de ser favorable el cual deberá publicarse en el Diario Oficial.

El usuario de una Zona Franca deberá presentar su solicitud al Administrador de la misma, quien resolverá en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas. Una vez aprobada dicha solicitud se suscribirá un contrato entre éste y el Usuario, estipulándose como mínimo el objeto, valor, garantías, término del mismo y la actividad o actividades a desarrollar. Una copia del contrato junto con la autorización vigente extendida por el Administrador de acuerdo con el Reglamento General de la Ley, le conferirán automáticamente al Usuario los beneficios e incentivos fiscales estipulados en el artículo 17 de esta Ley, a menos que haya sucedido una infracción o incumplimiento que cause la suspensión o revocación de los mismos.

El Administrador notificará al Ministerio de Economía, dentro de los cinco días hábiles siguientes la autorización respectiva, enviando copia de la misma, y demás documentos correspondientes, para que dicho Ministerio registre en su base de datos, y sistema de monitoreo; y previa verificación, informe a las demás instituciones competentes.

Art. 46.- El Reglamento General de esta Ley, establecerá los procedimientos sobre cualquier otra petición que deban hacer los beneficiarios de la presente Ley.

Art. 47.- El Ministerio de Economía podrá investigar a las personas que gocen de los beneficios de esta Ley, con el propósito de que se dé cumplimiento a la misma.

Art. 48.- Si de las investigaciones realizadas por el Ministerio de Economía, aparecieran infracciones o incumplimiento de las disposiciones de la Ley, el Ministerio levantará el Informativo correspondiente y dará audiencia para que dentro del término de cinco días hábiles posteriores al de la notificación el supuesto infractor ofrezca las pruebas de descargo.

El Ministerio de Economía, resolverá dentro de los ocho días siguientes de concluida la audiencia.

Art. 49.- De las Resoluciones podrá interponerse recurso de apelación ante el Ministro de Economía, dentro del término perentorio de ocho días contados a partir de su notificación. Las pruebas y argumentos pertinentes y conducentes deberán acompañarse con el escrito de interposición del recurso.

Art. 50.- Una vez firme la Resolución del Ministerio de Economía que suspenda o revoque los beneficios e incentivos fiscales, se emitirá el Acuerdo respectivo, el cual se comunicará a los interesados, y las autoridades correspondientes y se mandará a publicar en el Diario Oficial.

Art. 51.- El Organismo Ejecutivo emitirá el Reglamento General de la presente Ley, dentro de un plazo no mayor de noventa días, a partir de la vigencia de la misma.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 52.- Las empresas calificadas de conformidad con la Ley del Régimen de Zonas Francas Y Recintos Fiscales que se deroga en el presente Decreto, pasaran de pleno derecho a gozar de los incentivos conforme a lo establecido en la presente Ley.

Asimismo, todas aquellas empresas beneficiarias de la presente Ley, que como consecuencia de las disposiciones de la presente Ley, tuviesen cambios en sus operaciones, deberán solicitar dicha autorización ante el Ministerio de Economía o Administrador de Zona Franca respectivamente, debiendo en este último caso, el Administrador de la Zona Franca, notificar al Ministerio de Economía, según el procedimiento establecido en el Art. 30, de esta Ley.

Art. 53.- Los bienes amparados en Declaraciones de Mercancías que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley, ya hubieren sido aceptadas por la Aduana, se continuarán regulando hasta la cancelación de tales declaraciones, por las disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de dicha aceptación.

Art. 54.- Las solicitudes de beneficios que al momento de entrar en vigencia el presente Decreto, se encuentren en trámite en el Ministerio de Economía, deberán ser adecuadas por ese Ministerio a las disposiciones contenidas en la presente Ley dentro de un plazo no mayor de treinta días.

CAPITULO IX

DEROGATORIA Y VIGENCIA

Art. 55.- Derógase el Decreto Legislativo N° 461 de fecha 27 de marzo de 1990, publicado en el Diario Oficial N° 88, Tomo N° 307 de fecha 18 de abril de 1990, que contiene la Ley del Régimen de Zonas Francas y Recintos Fiscales, así como sus Reformas posteriores, y cualquier otra disposición que contrarie la presente Ley.

Art. 56.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN DUCH MARTINEZ

PRESIDENTE

GERSON MARTINEZ CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRIMER VICEPRESIDENTE SEGUNDO VICEPRESIDENTE

RONAL UMAÑA NORMA FIDELIA GUEVARA DE RAMIRIOS

TERCER VICEPRESIDENTE CUARTA VICEPRESIDENTA

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA

PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA GERARDO ANTONIO SUVILLAGA

TERCER SECRETARIO CUARTO SECRETARIO

ELVIA VIOLETA MENJIVAR JORGE ALBERTO VILLACORTA MUÑOZ

QUINTA SECRETARIA SEXTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

PUBLIQUESE,

ARMANDO CALDERON SOL,

Presidente de la República.

Manuel Enrique Hinds Cabrera,

Ministro de Hacienda.

Eduardo Zablah Touché-H,

Ministro de Economía.

D. O. N° 176

Tomo N° 340

Fecha: 23 de septiembre de 1998.

REFORMA:

(1) D.L. N° 464, 22 DE OCTUBRE DE 1998;

D.O. N° 215, T. 341, 18 DE NOVIEMBRE DE 1998.

(2) D.L.130 SEOTIEMBRE DE 2003.

MHSC/ngcl.